Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de

octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Kenia Montero Pérez.

Abogados: Dr. Baldemiro Turbi Martínez y Lic. Félix Encarnación.

Recurrido: Pierre Camescasse.

Abogado: Lic. Juan Esteban Mejía.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020,** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Kenia Montero Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0491946-9, domiciliada y residente en la calle Camino Segundo, núm. 36, urbanización Marbella III, Kilometro 10 1/2, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Baldemiro Turbi Martínez y el Lcdo. Félix Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895289-6 y 001-1187311-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, núm. 97, edif. Ramona I, suite 3, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Pierre Camescasse, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0050010-9 domiciliado y residente en la calle Camino Segundo núm. 2, urbanización Marbella III, Km. 10 ½ de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Juan Esteban Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060886-7, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 105, suite 306, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 786-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PIERRE CAMESCASSE, contra de la sentencia No. 0811-11, relativa al expediente No. 532-10-01801, dictada el 16 de junio de 2011, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso; REVOCA la sentencia recurrida No. 0811-11, dictada el 16 de junio de 2011, por los motivos precedentes expuestos; **TERCERO**: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Pierre Camescasse, contra la señora Kenia Montero Pérez; **CUARTO**:

ACOGE en parte la referida demanda en partición y por consiguiente ORDENA la partición de los bienes que se encuentran descritos en el ordinal segundo del acto de partición amigable, suscrito entre los señores Pierre Camescasse y Kenia Montero Pérez, mediante acto No. 24/2010 de fecha 24 de agosto de 2010, y en este sentido:

A) ORDENA las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes de los señores Pierre Camescasse y Kenia Montero Pérez; B) DESIGNA al juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre el bien común de los señores; C) DISPONE que el juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea quien designe al notario público que procederá a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes que integran la referida comunidad indivisa; así como al o a los peritos que inspeccionarán los bienes comunes a partir, los justipreciarán y formularán todas las recomendaciones que estimaren pertinentes; QUINTO: DISPONE que las costas generadas en el presente proceso sean deducidas de la masa a partir, y ordena su distracción a favor y provecho del LCDO. JUAN ESTEBAN MEJÍA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta Sala, en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
 - (C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Kenia Montero Pérez y como parte recurrida el señor Pierre Camescasse. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 1944 de fecha 18 de junio de 2010, fue admitido el divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres entre las partes; b) que en fecha 24 de agosto de 2010 las partes suscribieron el acto de partición amigable núm. 24/2010, mediante el cual se pusieron de acuerdo con relación a los bienes a partir, y la señora Kenia Montero Pérez le entregó al señor Pierre Camescasse la suma de RD\$400,000.00, quedando pendiente RD\$400,000.00; c) que en fecha 10 de noviembre de 2010 el hoy recurrido demandó a la recurrente en violación de contrato, partición de bienes y reparación de daños y perjuicios, acción que el tribunal de primer grado declaró inadmisible por carecer de objeto, al no encontrarse depositada el acta de divorcio de las partes ante esa instancia, según consta en la sentencia núm. 0811-11 de fecha 16 de junio de 2011; d) que el señor Pierre Camescasse recurrió dicha decisión, acogiendo la alzada su recurso, revocando la sentencia, avocó y ordenó la partición de los bienes que se encuentran descritos en el ordinal segundo del acto de partición amigable, a través de la sentencia núm. 786-2012, ahora recurrida en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en las causales siguientes: a) por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, b) por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la indicada ley, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, y c) por tratarse de una sentencia con carácter preparatorio, que se limita a la sustanciación del proceso y no dirime ningún conflicto,

ni controversia, ni prejuzga o define el fondo.

En relación a la primera causal de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la señora Kenia Montero en su persona, en fecha 16 de noviembre de 2012, mediante acto núm. 637/2012, instrumentado por Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 17 de diciembre de 2012, sin necesidad de que fuere aumentado el plazo en razón de la distancia por haber sido la sentencia impugnada notificada en el Distrito Nacional; por lo tanto, resulta evidente que al haberse depositado el recurso el último día hábil, el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la primera causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

En cuanto a la segunda causal es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, ordenando la partición de los bienes de la comunidad existente entre los señores Kenia Montero Pérez y Pierre Camescasse, sin decidir ningún otro aspecto, lo que revela que el fallo ahora atacado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza la segunda causal de inadmisión examinada.

En relación a la tercera causal invocada por la parte recurrida, es necesario precisar que mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación al no existir prohibición expresa del legislados para la interposición del referido recurso, razón por la cual la decisión resultante de la alzada es impugnable en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procede que también la tercera causal de inadmisión presentada por el recurrido sea desestimada.

Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que del acto No. 24/2010 de fecha 24 de agosto de 2010, contentivo de acto de partición amigable, instrumentado por el Lic. José Cristino Genao Placencia, hemos podido evidenciar que las partes reconocen que los bienes que se describen en el ordinal segundo del referido acto fueron adquiridos dentro del matrimonio, por lo que ambos son coparticipes de los mismos; que del análisis del referido acto de partición amigable y de los recibos notariales de fechas 05 de octubre de 2010 y 06 de septiembre de 2010, hemos verificado que la parte recurrida cumplió con el pago de la suma de los RD\$800,000.00, tal y como fue acordado en el acto de partición amigable, razón por la cual, entendemos procedente que el juez apoderado tome en cuenta a la hora de realizar la partición estos valores a favor de la señora Kenia Montero Pérez; ... que, por las razones antes indicadas este tribunal entiende procedente designar al juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presente sobre los bienes comunes de los señores Pierre Camescasse y Kenia Montero Pérez (...)".

La señora Kenia Montero Pérez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan

el medio de casación siguiente: **Único**: Oscuridad y ambigüedad.

En el desarrollo del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente que el tribunal a quo incurrió en el vicio de oscuridad y ambigüedad, en violación a los artículos 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, pues no transcribió el numeral segundo del acto núm. 24/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, ni en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la misma no contiene cuáles son los bienes muebles e inmuebles que conforman la comunidad de gananciales formadas por las partes en litis, lo cual contraviene la normativa que rige la materia, ya que cada decisión judicial debe valerse por sí misma, lo que no sucede con la sentencia objetada.

La parte recurrida no presentó en su memorial medios de defensa en cuanto al fondo del presente recurso de casación.

En relación a lo alegado en el medio analizado, vale aclarar que existe ambigüedad en la decisión cuando los motivos que la soportan no han sido redactados con la claridad meridiana necesaria para que sus motivos resulten de fácil comprensión, de manera que la resolución definitiva así como su justificación no dejen lugar a dudas del sentido preciso que le es otorgado tanto a los hechos y al derecho, sino que de forma contraria sus términos se tornan dudosos o que pueden dar lugar a diferentes interpretaciones. En tal virtud, la ambigüedad puede traducirse en una falta de base legal, la cual es sinónimo a insuficiencia de pruebas ante la corte de casación.

Conforme criterio constante de esta jurisdicción se configura el vicio de falta de base legal, cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, lo que no sucedió en la especie pues la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada luego de valorar los hechos y circunstancias del caso y ante la ausencia de contestación respecto al alegado incumplimiento del acuerdo de partición amigable, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial de los señores Kenia Montero Pérez y Pierre Camescasse, descritos en el acto de partición amigable núm. 24/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito por ellos, resultando irrelevante que la alzada no transcribiera en su sentencia el numeral segundo de dicho acuerdo y en el que se describían los bienes a partir, puesto que se trata de un documento cuyo contenido era reconocido por las partes y no consta que ante esa instancia alguna de ellas haya contestado la propiedad de dichos bienes; además al momento de realizarse el proceso de partición, el perito y notario designados al efecto les bastará con verificar dicho acto para constatar la cantidad y características de los bienes a partir según lo pactado por las partes, cuya resolución podrán cuestionar en su momento.

Expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que se bastan a sí mismos y han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenia Montero Pérez, contra la sentencia núm. 786-2012 de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez

Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.